



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
[**j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

JUEZ	:	Claudia Liliana Araque Ariza
Ref. Expediente	:	50001311000520260036400
Accionante	:	Delia Cristina Moreno Orjuela
Accionado	:	(i)UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT; (iii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Vinculado	:	(ii) Fundación Universitaria del Área Andina y (ii) CORPOMOJANA
Derecho	:	Debido Proceso en conexidad con otros

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela y el decreto de las medidas provisionales solicitadas, en relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la buena fe y confianza legítima, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al trabajo, invocados por **Delia Cristina Moreno Orjuela**, con ocasión de su participación en el Proceso de Selección No. 2670, relacionada con la presunta falta de garantía de la reserva mínima del siete por ciento (7 %) de las plazas para personas con discapacidad y la incertidumbre alegada respecto del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales aplicable a los empleos ofertados.

I. CONSIDERACIONES

1.1.De la solicitud de medida provisional.

La acción de tutela fue presentada solicitando, como medida provisional, la siguiente:

Solicito respetuosamente que, desde el auto admisorio y sin esperar la respuesta de las accionadas, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

PRIMERO. ABSTENERSE DE APLICAR las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 2670 programadas para el 13 de septiembre de 2026, respecto de los empleos ofertados por la URT, y de adelantar cualquier etapa subsiguiente, mientras se resuelve esta acción.

SEGUNDO. Abstenerse de expedir citaciones a dichas pruebas y, si ya se hubieren expedido, informar a los aspirantes la suspensión dispuesta.

La medida es necesaria (sin ella la sentencia de tutela sería inútil), urgente (restan menos de dos semanas) y proporcionada, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en un caso idéntico, con ella “no se elimina el concurso ni se desconoce el mérito”, únicamente se difiere la aplicación de una prueba hasta que las reglas del certamen se ajusten a la ley. El perjuicio de aplazar unas semanas la prueba es reversible; el de aplicarla bajo reglas viciadas, no.

En el contexto del trámite de las acciones de tutela, la legislación colombiana contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares o medidas provisionales con el fin de brindar una protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales invocados. Esta facultad está consagrada expresamente en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Dicho artículo establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario para proteger de forma urgente los derechos amenazados o vulnerados, podrá ordenar, de manera provisional, todas aquellas actuaciones que estime pertinentes. Estas medidas tienen como finalidad evitar que se cause un daño irreparable, proteger el derecho invocado, o prevenir que se sigan generando consecuencias negativas derivadas de los hechos alegados en la solicitud de tutela, mientras se resuelve de fondo el asunto.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición entre otras cosas, está sujeta a:

*“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa la puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere **"necesario y urgente"** que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.*

*A la Corte Constitucional no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela**, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: **10 días**. Recuérdese también que el juez de tutela*

puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa"¹. (Subrayado y negrilla fuera texto).

Si bien se encuentra acreditada la proximidad de las pruebas escritas, dicha circunstancia, por sí sola, no permite establecer la existencia de un perjuicio irremediable. En efecto, los argumentos de la accionante se dirigen, principalmente, a cuestionar la legalidad de las reglas que rigen el Proceso de Selección No. 2670, en particular, frente a la presunta omisión de la reserva del siete por ciento (7 %) de las plazas para personas con discapacidad, así como a las modificaciones efectuadas al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

No obstante, tales cuestionamientos plantean controversias de naturaleza jurídica que requieren un análisis de fondo sobre la legalidad de las actuaciones y reglas que gobiernan el proceso de selección, sin que, en esta etapa inicial, pueda concluirse que la sola realización de las pruebas escritas ocasione a la accionante una afectación cierta, grave e irreversible de los derechos fundamentales invocados.

De igual manera, no se encuentra demostrado que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo resulten ineficaces para brindar una protección oportuna, máxime cuando en dicha jurisdicción existen mecanismos cautelares para suspender provisionalmente los efectos de los actos cuestionados. El precedente del Consejo de Estado invocado por la accionante tampoco determina la suspensión automática del Proceso de Selección No. 2670, pues corresponde establecer, en cada caso, la identidad fáctica y jurídica de las situaciones planteadas.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los presupuestos de necesidad, urgencia y perjuicio irremediable exigidos para la adopción de una medida provisional, se negará la solicitud, sin perjuicio del análisis de fondo que corresponda efectuar en la sentencia.

1.2.De la admisión de la tutela.

En virtud de la competencia atribuida por el Decreto 1983 de 2017, y verificado que la acción de tutela cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, este despacho procederá a admitir la presente solicitud y a ordenar su correspondiente notificación a las partes involucradas.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela de la referencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite de tutela a las personas que fueron admitidas dentro del Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA, adelantado para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva en la planta de personal de la U.A.E. Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT, por cuanto podrían tener interés o resultar afectados con las decisiones que se adopten dentro de la presente actuación constitucional.

¹ Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a: (i) Publicar en su página web y/o en la plataforma dispuesta para el Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA, información relativa a la existencia de la presente acción de tutela, acompañada de copia del escrito de tutela, sus anexos y de esta providencia, con el fin de garantizar su conocimiento por parte de las personas admitidas en dicho proceso de selección para los empleos de la U.A.E. Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT, que pudieren resultar afectados con las resultas del presente trámite constitucional. (ii) Comunicar, mediante mensaje de datos dirigido a las direcciones de correo electrónico registradas en el respectivo proceso de selección, la existencia de la presente acción constitucional a las personas admitidas que puedan tener interés en la decisión que se adopte, remitiéndoles copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia. (iii) Allegar a este despacho, dentro del mismo término, las constancias que acrediten la publicación y las comunicaciones efectuadas en cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: VINCULAR a Fundación Universitaria del Área Andina y CORPOMOJANA.

QUINTO: REQUERIR a la accionante para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si, con anterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC alguna solicitud, petición, reclamación o requerimiento relacionado con: (i) la versión del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la U.A.E. Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT que fue tomada en cuenta para la estructuración de los ejes temáticos y/o pruebas sobre competencias funcionales programadas para el 13 de septiembre de 2026; y (ii) el reporte y marcación en el sistema SIMO de las vacantes objeto de reserva para personas con discapacidad dentro del proceso de selección cuestionado.

En caso afirmativo, deberá allegar copia de la respectiva solicitud y de la respuesta emitida por la CNSC, así como de los documentos que permitan establecer la fecha en que fueron presentadas y atendidas

SEXTO: NEGAR la medida provisional pretendida por no ser procedente en términos del artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SÉPTIMO: CONCEDER el término de un (1) día, para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y a **CORPOMOJANA**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: TENER como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOVENO: Por secretaría, **COMUNICAR**, la presente decisión a la parte accionante, a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

CIVIL – CNSC, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y a **CORPOMOJANA**, por el medio más expedito y dejar constancia en el expediente, esto es,

- Accionante
moreno.kristina@gmail.com
- Accionados

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT
notificacionesjudiciales@urt.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
notificacionjudicial@areandina.edu.co

CORPOMOJANA
notificacionesjudiciales@corpomojana.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ
YPJL.

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef78729a7564aa37b7eb1f70159b4055d2360fc54e06e76893d54a56c2d661f**
Documento generado en 08/09/2026 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>